

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00026-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL PH, NIT. No. 900065537-7

Accionado: NORMA JULIANA NARVÁEZ URIBE, CC No. 1.082.851.880.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

24 ENE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En los hechos de la demanda se introduce fundamentos de prueba y de derecho lo cual, es incorrecto, porque hace parte de otro acápite de la demanda y, no se individualizan los hechos, los que lo torna susceptibles de admitir varias respuestas,

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

La dirección de los demandados no es completa porque no indica la ciudad.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

Se le solicita al abogado, que los escritos de demanda y anexos no los presente a modo imagen, deber ser presentados en formato PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00028-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Accionante; COOPERATIVA COOBOLARQUI NIT No 890201051-8

Demandados: CRISTIAN ANDRES CAMARGO SALAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 ENE 2024.

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Respecto a los hechos, se observa que involucra muchas situaciones fácticas en cada numeral, y con ello, los hechos se tornan confusos, y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas y además, se incluye mención de los fundamentos de prueba y de derecho lo que hace parte de otro acápite de la demanda, es decir, ni de las pretensiones ni de los hechos

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda,. Artículo 26 -1. del CGP

La demanda, se presente a modo imagen, lo que no permite que sea editable

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechaz

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 ENE 2024.

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, en el pagare que se aporta como titulo ejecutivo se determina lugar de cumplimiento de la obligación, como la ciudad de Ciénaga y en segundo lugar, porque se indica en la demanda que el demandado tiene su domicilio en esa ciudad, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez promiscuo Municipal de Ciénaga-Magdalena-.

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00029-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD

Demandados: BREINER MIGUEL SIERRA SERNA Y OTRO

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida al señor Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Ciénaga –Magdalena.,, por competencia.

TERCERO: Cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00034- 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con Nit. No. 900.528.910-1

Accionado: **SONIA ESTER NUÑEZ VIANA,CC No. 36.528.660**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 ENE 2024.

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, y se comete el error de acompañarlas de fundamentos de derecho.

Los hechos de la demanda, no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta y por ende confusos. .,

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00036-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.,
Accionado: ZULMA SOFIA MUÑOZ VILLAFANA ccNo. 39030018

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 ENE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos no estan debidamente individualizados, dado que en cada numeral se introduce mas de una situación factica, lo que los hace susceptible de admitir mas de una respuesta y por ende, confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

No se juramenta en poder de quien esta el título valor que soporta la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-89-005- 2024-00040-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: UNIEXPRESS SAS, NIT No 800.203.792-9,

Accionado: MARÍA ROSARIO DE MENDOZA DE VARGAS cc No 41.591.944

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

24 ENE 2024

Visto el informe secretarial y examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Con respecto a las formalidades de la demanda se observa:

Se solicita la condena del demandado al pago de los frutos naturales o civiles, pero no se hace la estimación razonada de su cuantía tal como lo exige el numeral 7 del artículo 82 del C. G. P.,.

Las pretensiones no son claras ni precisas, dado que en la primera se indica:

“...del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 080-28110 y 080-1470, con matrícula catastral número 47001011000950002000, ubicado en el Sector Zuca de la carrera 4A bajo la nomenclatura 74A-16 de la ciudad de Santa Marta, concretamente el **LOTE REMANENTE**: Con un área aproximada de sesenta y nueve metros cuadrados (69.0 mts²), que comprende los linderos a saber: Norte: once metros con sesenta y cinco centímetros (11.65 mts) con predio de Luis Tausa Baca; Sur: en línea quebrada con el remanente; Este: seis metros (6.0 mts) con la carrera 4A en medio; y, Oeste: seis metros (6.0 mts) con predios de Leonor Gómez de Gálvez.

No se entiende, que se indique que se pretenda reivindicar un inmueble y se indiquen dos folios de matrícula para el mismo, cuando el poder dice dos inmuebles, pero tampoco se aporta el avalúo catastral del inmueble de matriculo 080-1470 , a efectos de constatar la cuantía de la demanda y por ende la competencia. y, si bien es cierto, la cuantía de la demanda al parecer se funda en supuestos perjuicios, lo importante, es que por mandato legal, la determina el avalúo catastral. .

En los hechos de la demanda, no debe incluirse ni fundamentos de derecho, ni fundamento probatorios ni fundamentos de derecho, porque hacen parte de otro acápite de la demanda y eso ocurre en varios numerales y, además, se observa que en dichos numerales los hechos no están debidamente individualizada, dado que se incluyen más de una situación fáctica en cada numeral, y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas lo que los torna confusos .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Rad: 47-001-40-89-005- 2024-00040-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **UNIEXPRESS SAS**, NIT No 800.203.792-9,

Accionado: **MARÍA ROSARIO DE MENDOZA DE VARGAS** cc No 41.591.944

No se justifica la omisión de la indicación de la dirección electrónica de la demandada.

Varios anexos de la demanda están ilegibles

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2024 000041-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **AGRUPACIÓN RESERVA DEL MAR (RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL)** NIT No. 900.890.315-7,

Accionado **BBVA COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860.003.020-1,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 ENE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones de la demanda deben ser cuantificadas hasta el momento de la demanda, por tanto, si son varias las prestaciones reclamadas de un mismo rubor, debe ser totalizado para efectos de cuantía, como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

En los hechos, no se pueden incluir fundamentos ni de prueba ni de derecho, porque esto tiene un acápite especial.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y se extiende por encima y por debajo del nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00042-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **MIRIAM PERTUZ DE DIAZ, cc No 26.811.630,**

Accionado: **GLADYS PARDO DE RUSSO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES

SANTA MARTA - MAGDALENA

24 ENE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Entonces, se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho

No se acredita la calidad con la que se cita a la señora **GLADYS PARDO DE RUSSO**.

No se juramenta en poder de quien permanece el título valor en el que se soporta la demanda

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

24 ENE 2024

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Nuestro código civil dispone en su artículo 1495 que:

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, en lo pertinente dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive

Expuesto el anterior criterio, se tiene que el proceso monitorio tiene como finalidad tutelar el derecho de crédito cuando no existe un título ejecutivo, lo que lo convierte en un proceso de naturaleza declarativa.

Empero, en este caso, si bien es cierto, se presenta como un demanda para el trámite de un proceso monitorio, al provenir las prestaciones reclamadas como debidas, por el concepto de honorarios de un contrato de prestación de servicios profesionales, el que por lo general envuelve una relación laboral, es fácil inferir que para dilucidar la cuestión en el plano jurídico, necesariamente tenemos que recurrir al fundamento jurídico expuesto (Artículo 1495 del CC y Artículo 2º numerales 5 y 6 del C P del T y de la SS), que es el que las contiene.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces laborales por competencia.

Rad: 47-001-40-89-005- 2024-00047-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: **JHON JAIME RUA RODRIGUEZ**

Demandado: **CYNDI PAOLA CERVANTES GRANADOS, cc No. 1.082.908.977**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces de laborales de Pequeñas Causas de este Distrito judicial.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad. 47-001-4189-005- 2024-00051-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE LA SIERRA, , NIT
901.028.362.

Accionado: FABIOLA ISAZA y OTRO ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

24 ENE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En los hechos de la demanda se introduce fundamentos de prueba y de derecho lo cual, es incorrecto, porque hace parte de otro acápite de la demanda y se introduce mas de una situación fáctica en cada numeral, lo que los torna susceptibles de admitir mas de una respuesta y por ende, no individualizados y confusos y las pretensiones tampoco son claras y precisas,

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles; porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos hasta la fecha de la demanda, como lo exige la ley de procedimiento.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00051-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE LA SIERRA. . NIT
901.028.362.

Accionado: FABIOLA ISAZA y OTRO ,

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

Todo anexo debe ser escaneado del original, que sea legible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES